

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL.**

**Magistrado Javier González Serrano.**

E. S. D.

Referencia.

Asunto: Recurso de apelación.

Proceso: Declarativo RCE.

Demandante: **MARY LUZ SALAMANCA RODRÍGUEZ Y OTROS.**

Demandados: **COOTRAGUNENTA LTDA Y OTROS.**

Radicado: **68-679-3103-001-2018-00093-02.**

**GABRIEL PORRAS ROA**, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del extremo demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 27 de noviembre del 2019 que fue notificada en estrados ese mismo día, ello con fundamento en los artículo 320 y ss del Código general del proceso y dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de junio del 2020 que fue debidamente notificado vía correo electrónico el pasado 12 de junio de la misma anualidad .

**Fundamentos del recurso:**

**PRIMERO:** El pasado 29 de junio del 2019 Mary Luz Salamanca Rodríguez, Joaquín Abel Angulo Díaz, Isaías Contreras Flores y Genith Rodríguez radicaron demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de Cootraguanenta Ltda, Aseguradora Solidaria de Colombia y Gerardo Becerra Jiménez.

**SEGUNDO:** El pasado 27 de noviembre del corriente año el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil emitió sentencia de primera instancia dentro de la cual declaró probadas las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** En la parte resolutive de la decisión de primera instancia aludida el honorable despacho concedió los siguientes rubros:

**1. Mary Luz Salamanca Rodríguez:**

Daño emergente: \$607.700

Lucro cesante consolidado: \$10.012.769

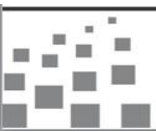
Lucro cesante futuro: \$ 46.422.164

Daño moral: \$15.000.000

Daño a la vida relación: \$15.000.000

**2. Joaquín Abel Angulo Díaz:**

Daño moral: \$ 3.000.000



**3.Genith Rodriguez:**

Daño moral: \$ 3.000.000

**4. Isaac Contreras Florez:**

Daño moral: \$ 3.000.000

**CUARTO:** Dentro de la audiencia del instrucción y juzgamiento el presente extremo procesal presentó los reparos frente a la decisión tomada por el juez de primera instancia, de igual manera la bancada de los demandando interpusieron el recurso de apelación contra la aludida sentencia.

**De los reparos del recurso:**

**PRIMERO:** El juzgador reconoció lucro cesante tanto consolidado como futuro a favor de la señora Mary Luz Salamanca, sin embargo el fallador reconoció únicamente el valor de \$1.462.060 como salario base para aplicar en la fórmula matemática, dejando de un lado los rubros reales que la señora Salamanca percibía mensualmente, tales como: Salario base por valor de \$1.624.511, más los rubros pagados de manera habitual a la demandante denominados: bonificación mensual docentes por valor de \$32.491, bonificación difícil acceso por el monto de \$248.550 y el subsidio de alimentación por valor de \$53.634., tal como se muestra con las pruebas documentales aportadas en la demanda denominadas: copias de comprobantes de pago de nómina emitidos por la Secretaria de Educación Departamental de Santander en 5 folios.

**SEGUNDO:** Según el artículo 127 del Código sustantivo del trabajo se establece que todos los emolumentos pagados de manera habitual y reiterada a un trabajador serán considerados como salario, a saber:

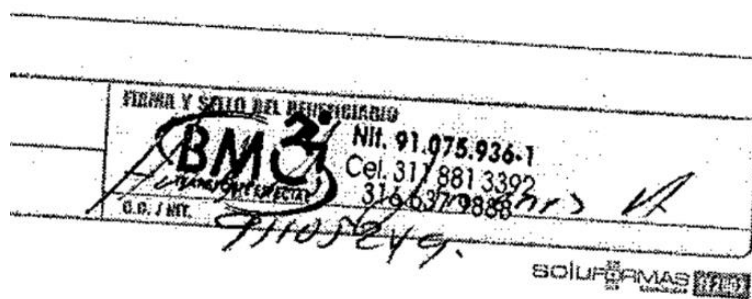
*“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, **bonificaciones habituales**, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.”*

Por lo anterior se debe ajustar el monto del salario base sobre el cual se debe realizar la liquidación por concepto de perjuicio patrimonial en su modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, ya que este monto es superior al concedido por el a quo.

**TERCERO:** Dentro de los rubros concedidos por el juez de primera instancia denominados daño emergente, solo se reconoció el monto de \$607.700, correspondientes a una parte del valor gastado por la señora Mary Luz con ocasión al uso de transporte especial al cual debido recurrir para desplazarse a cualquier lado con motivo de su accidente y la afectación que tuvo en su pierna. Dejando de lado los demás valores pagados a la misma empresa de transporte únicamente porque estaban firmados por el otro socio de la transportadora identificada con el NIT 91.075.936-1, además dentro del interrogatorio practicado al testigo Humberto Jiménez reconoce que la empresa estaba



constituida por él y el otro socio quien también emitió recibos de caja a la demandante, ello tiene pleno apoyo probatorio por cuanto todos los recibos cuentan con el sello de la empresa, a saber:



De igual manera no se tuvo en cuenta el pago que la demandante realizó para presentarse al concurso SIMO, dinero que perdió ya que a raíz del accidente no pudo presentar las pruebas requeridas por el concurso docente ya que estaba hospitalizada. Dichos rubros están demostrados dentro de las pruebas documentales denominadas: copias de recibos y facturas de gastos hasta el momento en 26 folios.

**CUARTO:** Respecto del monto reconocido por el juez de primera instancia por concepto de perjuicio extrapatrimonial: Daño moral, el juez concedió la suma de \$15.000.000 a favor de la señora Mary Luz Salamanca Rodríguez, no obstante, siguiendo las directrices del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera en la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz, estableció que el monto de indemnización corresponde a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20%, para el presente caso la PCL de la demandante es del 17,41 % por tanto el rubro máximo a reconocer por el presente perjuicio es de \$15.624.840.

**QUINTO:** Del mismo modo el fallador de primera instancia reconoció el perjuicio extrapatrimonial: Daño moral a favor de los señores: Joaquín Abel Angulo Díaz, Isaías Contreras Flores y Genith Rodríguez, la suma de \$3.000.000 para cada uno de ellos, sin embargo tal y como se señaló líneas arriba, en sentencia de unificación se estableció que el monto de indemnización corresponde a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20%, para el presente caso la PCL de la demandante es del 17,41 % por tanto el rubro máximo a reconocer por el presente perjuicio es de \$15.624.840.

**SEXTO:** El fallador de primera instancia reconoció la suma de \$15.000.000 a favor de la señora Mary Luz Salamanca Rodríguez por concepto de perjuicio a la salud (denominado así en la actual por la jurisprudencia), sin embargo, en sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero. Actor: Luis Ferney Isaza Córdoba y otros. Demandada: La Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, estableció que el rubro a reconocer por esta tipología de perjuicio es de a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20%, para el presente caso la PCL de la demandante es del 17,41 % por tanto el rubro máximo a reconocer por el presente perjuicio es de \$15.624.840.

Sea oportuno señalar que el presente extremo procesal reconoce que si bien es cierto los topes indemnizatorios registrados por las sentencias de unificación son aplicables según arbitrio judicial, se debe tener en cuenta que la afectación extrapatrimonial tuvo un espectro muy alto tanto en la víctima directa del accidente como en sus familiares más cercanos, prueba de ello es que dentro de los interrogatorios absueltos por los mismos con solo recordar los hechos del siniestro los familiares y hasta la propia Salamanca Rodríguez rompían en llanto, además desde el día del accidente 21 de noviembre del 2016 hasta la fecha la señora SALAMANZA RODRIGUEZ se encuentra en constante revisión médica, terapias físicas e ingesta de medicamentos, es decir que a la fecha tanto la señora Mary Luz como su núcleo familiar siguen viviendo las consecuencias del mentado accidente de tránsito, motivo por el cual se apela la decisión emitida por los valores patrimoniales y extrapatrimoniales reconocidos.

#### **Interposición de recursos:**

Con fundamento en lo anterior me permito interponer de manera respetuosa recurso de apelación en contra del sentencia de fecha 27 de noviembre del 2019 estando dentro del término legal requerido y habiéndose señalado los reparos en audiencia de instrucción y fallo por parte del presente extremo procesal el mismo 27 de noviembre del 2019, así mismo habiéndose radicado estos reparos en memorial del 2 de diciembre del 2019 y cumpliendo con lo ordenado en auto del 11 de junio del 2020 emitido por el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De San Gil – Sala Civil Familia Laboral se reiteran los reparos de la apelación en los presentes términos.

#### **Petición:**

Se modifique el quantum indemnizatorio de la sentencia fecha 27 de noviembre del 2019 según lo expuesto en el presente recurso.

#### **Notificaciones:**

Recibo notificaciones judiciales en la carrera 36 # 44 -35 oficina 702 en el Edificio Quo Business Center en la Ciudad de Bucaramanga. Celular: 301216 9099. E-mail: gporra@porrasroa.com.

Atentamente,



**GABRIEL PORRAS ROA**  
C.C. No. 7.467.960 de Barranquilla  
T.P. 34.856 del C.S. de la J.